JUZGADO TREINTA Y SEIS ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL BOGOTA
-SECCION TERCERA-

Bogotá, D. C., 29 de septiembre de 2021

Juez	**:**	**Luis Eduardo Cardozo Carrasco**
Ref. Expediente	**:**	**110013336036-2021-00175-00**
Demandantes	**:**	**Sara Inés Rodríguez Serna y Otros**
Demandados	**:**	**Nación – Ministerio de Defensa - Ejército Nacional**

REPARACIÓN DIRECTA
INADMITE DEMANDA

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el Despacho a inadmitir la demanda, en atención a que una vez revisada la misma, se advierte que esta no cumple con la totalidad de los requisitos que exige la ley para su admisión.

II. RAZONES DE LA INADMISIÓN

2.1 FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 160 del CPACA señala:

> *"Quienes comparezcan al proceso deberán hacerlo por conducto de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita su intervención directa".*

Si bien la Ley 1437 de 2011, no establece en forma expresa el poder como anexo de la demanda, el numeral 1º del artículo 84 del Código General del Proceso si lo exige, y el artículo 90 de la misma obra en su inciso 3º, numeral 2º,[1] establece como causal de inadmisión no acompañar los anexos ordenados por la ley, como lo es el poder.

El artículo 5º del Decreto 806 de 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, establece:

> *"Artículo 5. Poderes. Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*
>
> *En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*
>
> *Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.*

A su vez el artículo 6º del Decreto 806 de 2020 establece:

> "*Artículo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los*

[1] Norma aplicable al presente evento de conformidad con la remisión normativa contenida en el artículo 306 del CPACA.

enunciados y enumerados en la demanda.

III. CASO CONCRETO

En el presente asunto, en ejercicio del medio de control de reparación directa, los señores Sara Inés Rodríguez Serna, Haide Yesenia Marín Rodríguez, Duvan Alberto Marín Rodríguez pretenden el reconocimiento de los perjuicios causados con ocasión al fallecimiento del señor Dideison Lisley Marín Rodríguez, cuando se encontraba prestando su servicio militar obligatorio.

En primer lugar, se advierte que el poder allegado al plenario, si bien se encuentra suscrito por los demandantes, también lo es que, no da cumplimiento a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, en tal sentido, deberá subsanarse dicha falencia.

Por otra parte, se advierte que, en el acápite de pruebas, se solicitó la declaración de los señores Jairo Alberto Álvarez Carvajal, Néstor Armando Sánchez Osorio, Alexander Yovanny Jaspe Díaz, y Oswaldo Alberto Galvis Gelvez, no obstante, no se indicó el canal digital donde pueden ser notificados los referidos.

En igual sentido, se deberá acreditar el envío de copia de la demanda, la subsanación y de sus anexos a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial para Asuntos Administrativos de Bogotá, en los términos del artículo 162 del CPACA, al correo de notificaciones judiciales de estas.

Finalmente, a efectos de dar cumplimiento a los protocolos de conformación del expediente digital, conforme lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, la parte actora deberá allegar de forma separada en formato PDF (i) el escrito de la demanda y su subsanación (ii) el poder y (iii) cada una las pruebas de forma independiente. Los anteriores documentos deberán estar debidamente referenciados con un descriptor que identifique el contenido del documento.

Bajo estas circunstancias, conforme lo dispuesto en el artículo 170 del CPACA, se inadmitirá la demanda para que, la parte actora la subsane dentro del término legal, so pena de rechazo.

Por lo expuesto, el **Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la demanda para que la parte actora la subsane en el término legal de diez (10) días, so pena de rechazo en lo siguiente

1.- Allegar poder conforme a lo previsto en el artículo 5º del Decreto 806 de 2020 en el sentido de indicar expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado, la que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.

2.- Indicar el canal digital en el que poder ser notificadas las personas que pretenden ser llamadas como testigos dentro del presente asunto.

3.- En los términos del artículo 162 del CPACA, remitir a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y a la Agente del Ministerio Público asignada al Despacho, Procuradora 187 I Judicial1 para Asuntos Administrativos de Bogotá[2], copia de la demanda, de la subsanación y de sus anexos, al correo de notificaciones judiciales de estas.

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión por estado y al correo electrónico referido por las partes para recibir notificaciones: jesus_herrerag@yahoo.com.

[2] Zully Maricela Ladino Roa – email: zmladino@procuraduria.gov.co

TERCERO: La parte actora deberá acreditar el cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, a través de mensaje de datos enviado al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, canal habilitado para la recepción de correspondencia de los Juzgados Administrativos de Bogotá, indicándose el Despacho Judicial al que se dirige, número del expediente y las partes que conforman el mismo.

CUARTO: De igual forma, se pone de presente que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 78 numeral 14 del CGP y artículos 186 y 201A del CPACA, les asiste el deber a las partes de realizar sus actuaciones a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y enviar a su contraparte y demás sujetos procesales, un ejemplar de los memoriales presentados en el proceso, actuación de la cual deberá allegar constancia a este Despacho Judicial, remitiendo vía correo electrónico el respectivo memorial informando el cumplimiento de ese deber, so pena de dar aplicación a las sanciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LUIS EDUARDO CARDOZO CARRASCO
Juez

KAOA

Firmado Por:

Luis Eduardo Cardozo Carrasco
Juez
Juzgado Administrativo
036
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
da5e33a7570f4484064ceb8adc27939cfadfbce100e8cc41b0421cdf6da0a4a2
Documento generado en 29/09/2021 08:38:07 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica